

Constancia Secretarial: Manizales, trece (13) de febrero de 2023. A Despacho de la señora Jueza, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto que adicionó el mandamiento de pago.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**

Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de febrero de 2023

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por José Obeth Noreña Gómez contra Diego Andrés Zapata Marulanda, Nemecio Tobías González Moreno y Lory Stefany Cardona, radicada con el n.º 17001- 40-03-011-2022-00676- 00.

### **ANTECEDENTES**

Estando dentro del término oportuno el ejecutante José Obeth Noreña Gómez presenta recurso de reposición en contra del auto que dispuso la adición del auto que libró mandamiento de pago, argumentando que en el escrito de demanda no se solicitó como pretensión el cobro de la cláusula penal, además, insiste en que el artículo 1617 del Código Civil en sus numerales 3 y 4 proscriben el anatocismo que es el cobro de intereses sobre intereses y como en los cánones de arrendamiento no se han capitalizado intereses, no aplica esta prohibición.

En consecuencia, solicitó que se revoque el auto del 30 de noviembre de 2022 que adicionó el mandamiento de pago, para que en su lugar se incluya el cobro de los intereses moratorios de cada uno de los cánones de arrendamiento debidos.

### **CONSIDERACIONES**

La providencia se fija en Estado  
No. 023 del 14/02/2023. evv.

En primer lugar, debe decirse que el recurso de reposición fue presentado en tiempo oportuno, puesto que el artículo 285 del Código General del Proceso en su inciso final dispone que: *“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Ahora, respecto de los argumentos con los que se ataca el auto debe decirse que la ley 45 de 1990 establece en el párrafo 2° del arto 65, lo siguiente: *“toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria, se tendrá como interés de mora, cualquiera que sea su denominación”*.

Por su parte, el artículo 1600 del Código Civil lo siguiente: *“No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena”*.

Así pues, se tiene que tanto la cláusula penal como los intereses moratorios obedecen a una misma clase, consistente en sancionar al deudor que incumple con sus obligaciones; y las diferencias entre dichas figuras obedecen más a razones de forma que de fondo; por lo tanto, es incompatible la coexistencia de dichas figuras puesto que con ella se estaría dando lugar a una doble sanción por un mismo acto generador.

No obstante, al ejecutante le asiste razón al precisar que en el escrito de demanda no se solicitó librar mandamiento de pago por cláusula penal alguna, por lo que en el presente caso no se configura la mentada incompatibilidad, al paso que el cobro de los servicios públicos adeudados por el arrendatario y que debió asumir el ejecutante se encuentran expresamente autorizados en la ley 820 de 2003, sin que el legislador haya establecido algún tipo de incompatibilidad entre estos, los cánones de arrendamiento

adeudados y los intereses moratorios.

Ahora bien, al no haberse pactado en el contrato de arrendamiento una tasa especial para los intereses de mora, se aplicará el interés civil correspondiente al 6% anual, consagrado en el artículo 1617 del Código Civil

En consideración a lo anterior, se repondrá el auto que decidió adicionar el mandamiento de pago negando los intereses moratorios, para en su lugar ordenar el pago de estos desde la fecha en que se hizo exigible cada canon adeudado.

Así las cosas, en aplicación del artículo 287 del CGP, se complementa el auto proferido el 21 de noviembre de 2022 se adicionará el punto 1.1 al numeral primero y el numeral tercero, el cual quedará así:

*“1.1 Por los intereses de mora causados a partir del día siguiente del vencimiento del capital de cada una de los cánones contenidos en el numeral anterior y hasta cuando se efectúe el pago de los mismas, los que se ordenan liquidar a la tasa del 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.*

*CUARTO: Ordenar el emplazamiento de Nemecio Tobías González Moreno, de la forma establecida en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.”*

Por lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el auto proferido el 21 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Adicionar l auto proferido el 21 de noviembre de 2022 se adicionará el punto 1.1 al numeral primero y el numeral tercero, el cual quedará así:

*“1.1 Por los intereses de mora causados a partir del día siguiente del vencimiento del capital de cada una de los cánones contenidos en el numeral anterior y hasta cuando se efectúe el pago de las mismas, los que se ordenan liquidar a la tasa del 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.*

*CUARTO: Ordenar el emplazamiento de Nemecio Tobías González Moreno, de la forma establecida en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.”*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Ana Maria Osorio Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 011  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45b35f086f3a8fd203179b6105fbabd64cd32ade932d133f3019eed5d0e7c00**

Documento generado en 13/02/2023 04:17:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**